

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

ERASMO GUTIÉRREZ
CRUZ Y LISSETTE
CASTILLO DE JESÚS

Apelantes

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO

Apelados

KLAN201901020

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Caso Número:
A AC2018-0138

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Nieves Figueroa y la Jueza Lebrón Nieves

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de octubre de 2019.

Los apelantes, el señor Erasmo Gutiérrez Cruz y la señora Lissette Castillo de Jesús, comparecen ante nos y solicitan nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 15 de julio de 2019, notificada a las partes el 25 de julio de 2019. Mediante la misma, el foro primario declaró *Ha Lugar* una solicitud de sentencia sumaria promovida por la aquí apelada, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, dentro de una acción civil sobre incumplimiento de contrato.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

I

El 26 de octubre de 2018, los apelantes presentaron la causa de acción de epígrafe. En la misma imputaron a la entidad apelada haber incumplido con sus obligaciones contractuales como aseguradora, ello en cuanto a una póliza de seguros entre ellos

suscrita. En específico, indicaron que, dado el paso del huracán María por Puerto Rico, su propiedad residencial sufrió severos daños que, a su juicio, no fueron debidamente compensados. Al respecto arguyeron que, pese a haber efectuado el pago de la prima correspondiente, la entidad apelada no honró los términos de la cubierta pactada. En tal contexto, expresaron que el estimado emitido por el ajustador designado, era incompatible con los daños y con los términos de la póliza, así como, también, contrario a los estándares legales aplicables. De este modo y tras, a su vez, aducir que la parte apelada incurrió en prácticas desleales, mala fe y dolo, los apelantes solicitaron que se les compensara por los daños a la estructura y a la propiedad personal, así como por todos los daños adicionales cubiertos por la póliza. Igualmente, requirieron que se condenara a la compañía compareciente al pago de las costas, intereses y honorarios de abogado.

En respuesta, el 1 de abril de 2019, la parte apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que expresó que, contrario a lo aducido, no incurrió en incumplimiento contractual alguno respecto a los términos de la póliza de seguros en disputa. Específicamente afirmó que, tras efectuar la evaluación de los daños reclamados por los apelantes, los mismos se valoraron en \$644.00, cantidad por la cual se les ofreció un cheque en calidad de pago total y definitivo. Al respecto destacó que el 9 de abril de 2018, estos cambiaron el cheque que les fue enviado, hecho que evidenciaba el saldo total de la reclamación en disputa. En cuanto a ello destacó que, justo debajo del espacio en el que se consignó la firma de endoso pertinente, el instrumento expresaba que el pago ofrecido constituía la liquidación total de la deuda en disputa. De este modo, y tras invocar la doctrina de la aceptación de pago en finiquito, la apelada solicitó que se declarara *Ha Lugar* su petición, por no existir controversia de hechos sobre cumplimiento de sus obligaciones y el

efectivo pago de la compensación correspondiente. La entidad apelada acompañó su pliego con la siguiente prueba documental: copia certificada de la póliza de seguros suscrita entre las partes y; copia del cheque emitido a favor de los apelantes debidamente endosado por estos.

Mediante *Orden* del 3 de abril de 2019, el Tribunal de Primera Instancia extendió un término de veinte (20) días a los apelantes para que expusieran sus argumentos respecto a la solicitud de sentencia sumaria de referencia. No obstante, tras haber solicitado una prórroga de veinte (20) días adicionales que les fue concedida, estos no actuaron de conformidad.

El 15 de julio de 2019, con notificación del 25 del mismo mes y año, el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia que nos ocupa y declaró *Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria promovida por la parte apelada. En la misma resolvió que la prueba documental sometida a su escrutinio demostró la concurrencia de los elementos propios a la doctrina de aceptación como pago en finiquito. Al respecto, destacó que los apelantes aceptaron el ofrecimiento de pago efectuado por la aseguradora compareciente, ello a fin de liquidar la obligación habida entre ellos. En apoyo a su conclusión dispuso que, estos, de haber estado inconforme con el monto resuelto, debieron haberlo devuelto, mas, al endosarlo y, por consiguiente, al procurar su realización en valor, admitieron la cantidad resuelta como el saldo de su reclamación. Así y dado a que los apelantes, al no presentar su escrito en oposición a la moción de sentencia sumaria en disputa, no contrvirtieron los hechos establecidos por la apelada, desestimó con perjuicio la demanda de epígrafe.

Inconformes y luego de denegada una *Moción en Reconsideración de Sentencia*, el 11 de septiembre de 2019, los

apelantes comparecieron ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo formulan el siguiente señalamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por pago en finiquito cuando el pago se usó para burlar las obligaciones de la aseguradora bajo el Código de Seguros: (a) ya que la deuda es una suma líquida; (b) el Código se ha violado; y (c) las relaciones entre el asegurado y la aseguradora son asimétricas y viciadas por un estado de necesidad, dolo, falta de buena fe y abuso de derecho.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

A

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018); *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc*, 199 DPR 664 (2018); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 547 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y

economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando solo por disponer las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc.* supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.* supra; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Para que tal sea el resultado, viene llamado a desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que sirven de apoyo a su contención. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a)(4); *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc.* supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia *bonafide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599 (2000). Por su parte, para

derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone a la misma viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controviertan las alegaciones pertinentes. Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5. Por ello, tiene la obligación de exponer, de forma detallada, aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real, que debe ventilarse en un juicio plenario. *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc.* supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra; *Rodríguez de Oller v. TOLIC*, 171 DPR 293 (2007). En esta tarea, tiene el deber de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar, de manera precisa, la evidencia que sostiene su impugnación. Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, supra, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

En lo pertinente, el ordenamiento jurídico ha reconocido que, como norma, el uso del mecanismo procesal de sentencia sumaria para disponer de algún asunto es limitado cuando, entre otros, el mismo contiene elementos de carácter subjetivo, de intención o de propósitos mentales. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009). Sin embargo, aun cuando tales aspectos sean parte de la causa sometida a la consideración del juzgador de hechos, la doctrina valida la práctica de disponer de la misma por la vía sumaria cuando, de un examen de las particularidades del caso, surge que no existe controversia de los hechos materiales del mismo. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo

cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra. Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud, junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma, y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Igualmente, el tribunal debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Vera v. Dr. Bravo*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), estableció el estándar específico a emplearse por este foro apelativo intermedio al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. A tal fin, el Tribunal Supremo expresó en el caso antes aludido:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De

haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B

Por su parte, la doctrina de *aceptación como finiquito*, permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor siempre que concurren determinadas circunstancias establecidas por el ordenamiento jurídico. En tal contexto, se configura un pago en finiquito cuando concurre lo siguiente: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*, (2) un ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H.R. Elect., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). De acuerdo con la jurisprudencia vigente, el ofrecimiento tiene que ir acompañado por declaraciones y/o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es por concepto de extinción total, completa y definitiva de la deuda existente entre ambos. Ello puede acreditarse por declaraciones o actos que así lo indiquen, o que denoten que el acreedor así lo entendió. *H.R. Elect., Inc. v. Rodríguez*, *supra*.

El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago, sujeto a la condición de que, al aceptarlo, se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida si no está conforme con la misma. *H.R. Elect., Inc. v. Rodríguez*, *supra*. Ahora bien, la aceptación por parte del acreedor, ello como carácter final del pago de que trate, no se satisface con la

simple retención del cheque. Para que así resulte, el estado de derecho exige la concurrencia de determinados actos afirmativos posteriores a su recibo, que indiquen claramente la efectiva aceptación de la oferta. *H.R. Elect., Inc. v. Rodríguez*, supra.

III

En la presente causa, aducen los apelantes que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en error al proveer para la solicitud de sentencia sumaria promovida por la compañía apelada, ello al aplicar la doctrina de pago en finiquito. En esencia, plantean que el ofrecimiento en disputa burló las obligaciones contractuales que le asistían a la aseguradora, toda vez que el mismo era contrario a las disposiciones de ley. Por igual, reclaman que la entidad actuó mediando dolo y mala fe, condiciones que, a su juicio, vician a legitimidad de la transacción objeto de litigio. Habiendo examinado el referido señalamiento, a tenor con los hechos acontecidos y la norma aplicable, confirmamos lo resuelto.

Un examen del expediente del caso nos lleva a concluir que el pronunciamiento que atendemos es uno conforme a derecho y a la prueba presentada. De los documentos que nos ocupan, no surge ninguna controversia de hechos medulares que amerite dirimir el presente asunto mediante el cauce ordinario de adjudicación. De este modo, por concurrir las condiciones procesales propias a la eficacia del mecanismo aquí empleado y por haberse aplicado correctamente la norma jurídica pertinente a la materia en disputa, no impondremos nuestro criterio sobre aquel ejercido por el foro de origen.

Los aquí apelantes, al incumplir con su deber procesal de presentar su escrito en oposición a la *Moción de Sentencia Sumaria*, suprimieron su oportunidad de controvertir la legitimidad de las afirmaciones allí establecidas, de modo que sus argumentos fueran atendidos mediante un juicio plenario. Así, su omisión les privó de

exponer la posible oponibilidad de sus alegaciones frente a la validez de la transacción aquí impugnada. Por su parte, la prueba documental sometida por la entidad apelada acató los estándares fácticos y normativos requeridos para afianzar el hecho indefectible de que los apelantes, en efecto, aceptaron finiquitar la deuda en controversia mediante la aceptación del ofrecimiento del pago.

Según surge, la reclamación de los apelantes fue objeto de la correspondiente inspección, todo en atención a la vigencia de la póliza de seguros en disputa. El ajuste mandatorio resultó en una valoración ascendente a \$664.00, cantidad por la cual la parte apelada emitió un cheque a su favor. Aun siendo una suma considerablemente menor a los límites de su póliza, los apelantes retuvieron el referido instrumento. En el dorso del mismo, se les advirtió el carácter final y definitivo del pago pertinente de ser endosado. No empece a ello, estos consignaron su firma y, en consecuencia, procuraron su cambio en moneda. Ciertamente, tal gestión consolidó su efectiva aceptación del monto en disputa como el pago total de su reclamación, extinguiéndose, así, la obligación concerniente. Al retener y realizar en valor el cheque en controversia, se sometieron al ofrecimiento propuesto por la parte apelada, admitiéndolo, en consecuencia, como suficiente y definitivo.

Los apelantes nada ofrecieron a la consideración del tribunal primario, de modo que pusieran en entredicho el carácter concluyente de los hechos expuestos por la compañía compareciente en su pliego. Por igual, aun cuando ante nos proponen que la parte apelada incurrió en conductas lesivas al principio contractual de buena fe, nada en el expediente sugiere la concurrencia de elemento subjetivo alguno atribuible a la aseguradora compareciente en su quehacer contractual, que amerite la dilucidación ordinaria del asunto. A nuestro juicio, el presente caso constituye la clara ocasión en la que se extingue una obligación por el concurso idóneo de la

prestación debida. La prueba documental que obra en el expediente que atendemos, establece que, en efecto, se produjo la aceptación válida del pago correspondiente a la reclamación al amparo póliza de seguros suscrita entre las partes, conclusión que, en forma alguna fue controvertida. Del mismo modo, acredita la concurrencia de los criterios legales propios a la aceptación de pago en finiquito, ello a modo de dar por culminado el vínculo entre las partes. Siendo así, concluimos no imponer nuestro criterio sobre el correctamente ejercido por el Tribunal de Primera Instancia.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones